

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **28 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones y Porvenir S.A.** presentaron escrito de contestación de la demanda y **Porvenir S.A.** ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sonia Ángela Margoliner Salamanca</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA</b> <b>-Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b> <b>-Seguros de Vida Alfa SA</b> <b>-Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>Llamante Gtia.</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA</b>
<b>Llamados Gtia</b>	<b>-Seguros de Vida Alfa SA</b> <b>-Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00147 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1907**

Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad de los escritos de contestación de demanda presentados por **Colpensiones EICE, Porvenir S.A.**, y los llamamientos en garantía formulados por la sociedad **Porvenir S.A.** a **Colpensiones y Seguros Alfa S.A.**,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

conforme a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE**

#### **Notificación y Contestación de la demanda**

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 1 de agosto de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A06 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 16 de agosto de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

### **2.2. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 1 de agosto de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección

electrónica

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), [atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co), conforme a los criterios de notificación establecidos en el párrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022.  
**(A06 ED)**

Frente a dicha notificación, es necesario tener en cuenta, que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, aquella se encuentra surtida, dos días después de la acreditación de entrega del mensaje de datos, en este caso, dado que el mensaje fue entregado el 1 de agosto de 2023, la notificación, se encuentra surtida el 3 de agosto, y a partir de allí se cuentan los 5 días adicionales que consagra el párrafo primero del artículo 41 del CPT y de la SS., es decir hasta el 11 de agosto de 2023, y a partir de allí cuentan los diez días de traslado del artículo 31 del CPT y de la SS.; los cuales vencieron el 28 de agosto de 2023.

Dicho lo anterior, en vista a que en el expediente no obra contestación del **Ministerio de Hacienda y Credito Publico**, se tendrá por no contestada conforme al párrafo 2 del artículo 31 del CPT y de la SS.

### **2.3. Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

#### **Notificación y Contestación de la demanda**

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Porvenir S.A.**, a través de la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) , prevista

por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A15 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la trazabilidad del mensaje de datos a través de la empresa Servientrega S.A, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos el 8 de agosto de 2023, con lo cual se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 9 A09 ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 25 de agosto de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderada judicial **Stephany Obando Perea**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A14 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

#### **2.4. Respecto del llamamiento en garantía de Porvenir S.A. a Colpensiones EICE y a Seguros de Vida Alfa. S.A y de la Notificación realizada a Seguros de Vida Alfa. S.A**

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Porvenir S.A. (A16 del E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Porvenir S.A.**, ha propuesto un llamamiento en garantía en contra de **Colpensiones**, con el fin de que éste asuma cualquier condena relativa al pago de perjuicios al interior del proceso, ello en razón a que la llamada en garantía no brindó la asesoría e información suficiente y comprensible a su afiliada al momento de realizar el traslado al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, con el escrito de llamamiento en garantía, no se aportó prueba alguna que determine la existencia de un vínculo legal o contractual, que la legitime para evocar el llamamiento en mención. **(A13 ED)**

Por lo expuesto, este despacho devolverá el escrito de llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos formales

contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas, se devolverá el llamamiento en garantía, para que el llamante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia del llamamiento en garantía corregido.

Ahora en lo que respecta al llamamiento formulado en contra de **Seguros de Vida Alfa. S.A.**, el mismo se sustenta en un contrato de seguro de renta vitalicia inmediata, adicional a ello se han aportado el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, por lo cual se cumplen los requisitos señalados en el artículo artículo 64, 82, 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS., los cuales regulan los requisitos mínimos de admisibilidad del llamamiento en garantía.

En este punto es necesario precisar que la aseguradora **Seguros de Vida Alfa. S.A.**, figura en el proceso como demandada principal y ahora, como llamada en garantía, en ese orden, dado que hasta la fecha no se ha surtido en debida forma su notificación, toda vez que la parte actora, ha realizado las diligencias de notificación a un correo electrónico [juridico@segurosalfa.com.co](mailto:juridico@segurosalfa.com.co), que no corresponde con el abonado electrónico contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co), este despacho en aras de brindar celeridad al presente proceso procederá a notificar por secretaría a la prenombrada compañía,

tanto de la demanda principal como del llamamiento en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de lograr su integración al contradictorio.

## **2.5. Disposiciones varias.**

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

A su vez, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 1 de agosto de 2023 (**A08 ED**), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **I. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **Colpensiones EICE**

**SEGUNDO: Admitir** la contestación de la demanda presentada por la Porvenir S.A.

**TERCERO: Tener por no reformada la demanda**

**CUARTO: Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**QUINTA: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Diana**

**María Bedón Chica** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **38.551.759** con tarjeta profesional No. **129.434** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

**SEXTA: Tener por no contestada** la demanda por parte de **La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

**SEPTIMA: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Stephany Obando Perea** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.107.080.056** con tarjeta profesional No. **361.681** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de la **Porvenir S.A.**

**OCTAVO Devolver** el llamamiento en garantía presentado por **Porvenir S.A.** en contra de **Colpensiones EICE**, conforme a los argumentos antes expuestos.

**NOVENO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Porvenir S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas respecto del llamamiento en garantía realizados a Colpensiones, so pena de rechazo.

**DECIMO: Admitir** el llamamiento en garantía realizado por **Porvenir S.A.** a la **Seguros de Vida Alfa. S.A.**

**DECIMO PRIMERO: Notificar** por Secretaría del Despacho a la demandada **Seguros de Vida Alfa. S.A.** del escrito de la demanda y sus anexos, del del auto admisorio, del llamamiento en garantía y de este proveído de forma electrónica conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

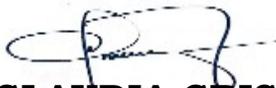


En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/09/2023**

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **19 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Porvenir S.A.**, propuso solicitud de adición, recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto 2076 del 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sonia Ángela Margoliner Salamanca</b>
<b>Demandado</b>	<b>-Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA -Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -Seguros de Vida Alfa SA -Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>Llamante Gtia.</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA</b>
<b>Llamados Gtia</b>	<b>-Seguros de Vida Alfa SA -Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00147 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2209**  
**Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés**  
**(2023)**

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho, a revisar la solicitud de adición, el recurso de reposición y en subsidio de queja de apelación formulado por Porvenir S.A., en contra del auto 2076 del 10 de octubre de 2023 publicado por estados el 11 de octubre de 2023, entre otras disposiciones.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Solicitud de adición.

**Porvenir S.A.**, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, solicitó la adición del auto 2076 del 10 de octubre de 2023, en el sentido de se informe si se admite o no la subsanación del llamamiento en garantía propuesta o en su defecto se rechace el mismo.

Al respecto es necesario acotar que dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, y esta destinada para aquellos eventos en los cuales se omite resolver cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En este caso, se debe aclarar que el despacho no podía pronunciarse en un mismo auto respecto del recurso de apelación interpuesto y de la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, toda vez que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso. *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente*

*al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

Dicho lo anterior, era necesario emitir un pronunciamiento inicial respecto del recurso de apelación, para luego entrar a resolver la admisión o rechazo del llamamiento en garantía. En este orden considera este despacho que no es procedente la adición requerida.

## **2.2. Recurso Reposición y en Subsidio de Queja.**

Considerando que mediante auto 2076 del 10 de octubre de 2023 publicado por estados el 11 de octubre de 2023, se dispuso rechazar el recurso de apelación contra la providencia No 1907 del 28 de septiembre de 2023 publicado por estados el 29 de septiembre de 2023, al ser improcedente dicho reclamo en contra del auto que devuelve el llamamiento en garantía. La parte recurrente, dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, solicitando revocar en su integridad el auto 2076 del 10 de octubre de 2023 publicado por estados el 11 de octubre de 2023, o en su defecto se conceda el recurso de queja ante el superior.

Al punto, el artículo 68 del C.P.T. y S.S., establece que el recurso de queja procede «*contra providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación*». Sin embargo, el adjetivo laboral guardó silencio respecto de su interposición, trámite y resolución por lo que en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 de dicho estatuto procesal, se debe acudir al artículo 353 del C.G.P.

En esa medida, en cuanto a la *interposición* del recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P, precisa que es deber de la parte que lo formula, presentar antes el *recurso de reposición* contra la decisión que negó la apelación, esbozando los argumentos que viabilizan tal recurso-el de apelación-; luego tales argumentos son también válidos para sustentar la queja. Respecto del *trámite*, al juez de primera instancia le compete pronunciarse sobre la reposición, y en el evento de negar tal recurso, *a voces del artículo 353 ejusdem*, «**ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias**»; mientras que al ad quem, le compete **determinar si fue indebida o no la denegación de la alzada**.

Pues bien, lo primero a advertir, que, respecto del recurso de reposición, en este caso no se aducen nuevos argumentos que permitan realizar un análisis distinto al que ya fue realizado al momento de resolver la procedencia del recurso de apelación, puesto que la norma taxativamente señala que autos son susceptibles de recurso de apelación, y en este caso no aplica frente al auto que ordena devuelve el llamamiento por falta de requisitos formales.

Con todo y al margen de lo anterior, será la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien determine **i)** si el auto que deniega la apelación contra el auto que devuelve el llamamiento en garantía por incumplimiento de requisitos formales es objeto del recurso de queja y **ii)** si el auto que devuelve el llamamiento en garantía por incumplimiento de requisitos formales por incumplimiento de requisitos formales es apelable.

Por ello se ordenará la remisión del expediente de inmediato al *ad quem*, pues resulta inoficioso exigirle expensas al recurrente dado que actualmente las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Sin lugar** a adicionar lo solicitado respecto del auto 2076 del 10 de octubre de 2023, conforme a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: No Reponer** el auto No. 2076 del 10 de octubre de 2023 que dispuso rechazar el recurso de apelación formulado frente al auto interlocutorio 1907 del 28 de septiembre de 2023, en virtud del cual se ordenó *devolver* el llamamiento en garantía dentro del asunto de la referencia, por falta de cumplimiento de requisitos formales.

**TERCERO: Remítase** copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de queja.

**CUARTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **23/10/2023**

---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
SECRETARIA**

**DSC**



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.